Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Proyecto de Ley N° 13828/2025-CR

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00399/2026-2031-CD RU
23472-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 04:44 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
17/07/2026 04:27 PM
RU 2376893
20 JULIO 2026 04:45 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: RJIMENEZP

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 17 de julio de 2026

OFICIO Nº 210-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene la siguiente fórmula legal:

> *"**Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto autorizar una nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.*
>
> ***Artículo 2. Finalidad de la Ley***
> *La presente ley tiene por finalidad optimizar las condiciones laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), fortaleciendo el desarrollo institucional y técnico de la entidad, para garantizar la continuidad y la eficiencia de sus actividades científicas y tecnológicas así como de la producción y difusión de contenidos audiovisuales culturales, educativos e informativos a través de sus señales de radio, televisión y sus diversas plataformas digitales.*
>
> ***Artículo 3. Estudio técnico para la nueva escala remunerativa***
> *3.1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, realice el estudio técnico correspondiente, a efectos de plantear la nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.*
> *3.2. Si vencido el plazo establecido en el párrafo 3.1 no se hubiera realizado el estudio técnico, se autoriza al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) a presentar al Ministerio de Economía y Finanzas un estudio técnico para que sea aprobado en el plazo señalado en el artículo 4.*
>
> ***Artículo 4. Aprobación de la nueva escala remunerativa***
> *4.1. Concluido el estudio técnico establecido en el párrafo 3.1 o lo señalado en el párrafo 3.2 del artículo 3, y en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde la presentación de dicho estudio, se procede con la aprobación de la nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.*

1 Sobre la base del Informe N°0240-2026-EF/46.01.

4.2. La nueva escala remunerativa es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Financiamiento
La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), el cual queda autorizado para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático con arreglo a ley, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normativa adicional
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y en coordinación con el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) emite la normativa adicional necesaria para la implementación de la presente ley.

SEGUNDA. Exoneraciones
Para la implementación de la presente ley se exceptúa al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la implementación de la reforma del servicio civil

Es pertinente señalar que actualmente, se encuentra en implementación el régimen del servicio civil, regulado por la Ley del Servicio Civil, cuyo objetivo es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

El régimen del servicio civil ha diseñado escalas de compensaciones económicas para cada familia de puestos y, al interior de cada nivel, una estructura de bandas remunerativas, elaboradas con el fin de retribuir de mejor manera la prestación del servidor civil y acabar con las desigualdades existentes.

La incorporación al régimen del servicio civil implica una mejora de las compensaciones económicas de los servidores civiles, quienes accederán a doce (12) compensaciones económicas mensuales que incluye vacaciones, más dos (2) compensaciones por concepto de aguinaldo, que es el íntegro de la mensualidad que perciben, y, adicionalmente, una (1) compensación mensual por cada año por tiempo de servicios (CTS).

En ese sentido, la medida propuesta no tiene en consideración que el IRTP presenta un avance significativo en la implementación de la Ley N° 30057, conforme se evidencia en la Presidencia Ejecutiva N° 257-2016-SERVIR-PE que dispone el inicio del proceso de implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil en la entidad. De tal modo, el objeto de la medida colisiona con la implementación del régimen del servicio civil como régimen único en el que ya se encuentra encaminada la entidad, por lo que, de aprobarse, crearía un conflicto normativo con la Ley N° 30057,

Recordemos que corresponde a las entidades públicas, entre ellas el IRTP, culminar el proceso de tránsito al régimen del Servicio Civil.

Cabe precisar que todo acto relativo al servicio civil está supeditado al principio de provisión presupuestaria, que supone la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado[2].

En ese sentido, se advierte que la Autógrafa de Ley bajo comentario se encuentra en contraposición a la reforma iniciada con la Ley del Servicio Civil y coadyuvaría al desorden en la gestión del recurso humano que presta servicios en las entidades de la Administración Pública, que comprende, entre otros, la gestión de la compensación[3] de los servidores civiles fiscalmente sostenible.

Debe enfatizarse que el régimen del servicio civil busca, entre otros, la mejora de las compensaciones económicas de los servidores civiles que prestan servicios en las entidades del Sector Público, entre ellos, los servidores civiles bajo el Decreto Legislativo N° 728 que prestan servicios en el IRTP.

Respecto al aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley

La aprobación de una nueva escala remunerativa, sujetos del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo 728, constituye un gasto permanente y rígido, en tanto no se limita al aumento de la remuneración básica, sino que conlleva incrementos automáticos sobre otros conceptos laborales financiados con recursos públicos, tales como aguinaldos, asignación por escolaridad, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), vacaciones, indemnizaciones, etc. En conjunto, estos conceptos incrementan el costo total de la planilla, que configuran un impacto fiscal superior al de la remuneración básica y de carácter permanente. En ese sentido, la implementación de las medidas propuestas requerirá la asignación de recursos adicionales al IRTP, financiamiento que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, aprobado por la Ley N° 32513.

En ese sentido, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú[4] y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo

2 Ley N° 30057
"Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil
Son principios de la Ley del Servicio Civil:
(...)
***e) Provisión presupuestaria**. Todo acto relativo al sistema del Servicio Civil está supeditado a la disponibilidad presupuestal, el cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como a estar previamente autorizado y presupuestado".*

3 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 3.- Del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
(...) 3.5. Gestión de la Compensación: Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con los puestos que ocupa. (...)".

4 ***"Artículo 78.-***

N° 1440[5], Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en el Año Fiscal 2026.

Asimismo, en la Exposición de Motivos recaída en el Proyecto de Ley N° 13828/2025-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, se advierte que, en el Análisis Costo - Beneficio no se evidencia un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos del dimensionamiento de los costos que irrogaría la implementación de la medida propuesta, así como tampoco se ha desarrollado una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios del IRTP para financiar el costo de la diferencia generado por la nueva escala remunerativa, lo cual implicará mayores gastos a los previstos en el presupuesto institucional de dicho pliego en el Año Fiscal 2026, como en los años subsiguientes, que permita acreditar la viabilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Adicionalmente, el artículo 5 de la Autógrafa de Ley no incorpora un análisis que demuestre la existencia de créditos presupuestarios o saldos de libre disponibilidad en el Año Fiscal 2026 y en los ejercicios fiscales subsiguientes que permitan financiar la implementación de la medida mediante modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, sin afectar el financiamiento de las intervenciones, actividades y proyectos previamente programados. Asimismo, dicho artículo prevé que la implementación de la medida se financie mediante modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, estableciendo una excepción a las restricciones previstas en la normativa presupuestaria vigente. Sin embargo, el mecanismo propuesto no acredita la existencia de recursos disponibles para atender los gastos que demandará la implementación de la medida, por lo que no garantiza su viabilidad financiera. En consecuencia, su ejecución requerirá recursos adicionales a los previstos en el presupuesto institucional del pliego involucrado y, eventualmente, demandaría recursos adicionales al Tesoro Público.

Asimismo, las modificaciones presupuestarias cuando están sujetas a restricciones que disponga la normatividad presupuestaria vigente sólo pueden realizarse si cuentan con una excepción expresa -respecto a dicha restricción- establecida en norma con rango de Ley.

En vista de lo señalado, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo

(...)
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado."

5 ***"Artículo 2. Principios***
2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
1. Equilibrio presupuestario: *Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.*
(...)"

2[6] de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, reglas que establecen que todo proyecto normativo que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa propone la exoneración al artículo 9 de la Ley N° 32513, sin embargo, no precisa qué numeral de dicho artículo es el que requiere de exoneración, ni se sustenta en la Exposición de Motivos, la necesidad, pertinencia y recursos que se habrían identificado como disponibles para habilitar la partida de gasto vinculada con la finalidad del Proyecto de Ley. Asimismo, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)"*.

3. Finalmente, es menester indicar que lo establecido en la Autógrafa de Ley genera sobre el IRTP la responsabilidad de financiar y ejecutar acciones para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.3[7] del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria del pliego, con cargo a su respectivo presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al Principio de Legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

6 *"**Artículo 2. Estabilidad presupuestaria***
(...)
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

7 *"**Artículo 7. Titular de la Entidad***
(...)
7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:
1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)
2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).
3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA UNA NUEVA ESCALA REMUNERATIVA PARA LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ (IRTP) SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar una nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad optimizar las condiciones laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), fortaleciendo el desarrollo institucional y técnico de la entidad, para garantizar la continuidad y la eficiencia de sus actividades científicas y tecnológicas así como de la producción y difusión de contenidos audiovisuales culturales, educativos e informativos a través de sus señales de radio, televisión y sus diversas plataformas digitales.

Artículo 3. Estudio técnico para la nueva escala remunerativa

3.1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde la entrada en vigor de la

presente ley, realice el estudio técnico correspondiente, a efectos de plantear la nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

3.2. Si vencido el plazo establecido en el párrafo 3.1 no se hubiera realizado el estudio técnico, se autoriza al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) a presentar al Ministerio de Economía y Finanzas un estudio técnico para que sea aprobado en el plazo señalado en el artículo 4.

Artículo 4. Aprobación de la nueva escala remunerativa

4.1. Concluido el estudio técnico establecido en el párrafo 3.1 o lo señalado en el párrafo 3.2 del artículo 3, y en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde la presentación de dicho estudio, se procede con la aprobación de la nueva escala remunerativa para los trabajadores del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

4.2. La nueva escala remunerativa es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), el cual queda autorizado para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático con arreglo a ley, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normativa adicional

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y en coordinación con el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) emite la normativa adicional necesaria para la implementación de la presente ley.

SEGUNDA. Exoneraciones

Para la implementación de la presente ley se exceptúa al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA